



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La sociedad DISTRIALGUSTO S.A.S presentó el **3 de diciembre de 2020**, demanda ejecutiva en contra de JORGE ELIECER RODRIGUEZ ORDUZ, persiguiendo el cobro de \$2.212.532, más intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2020, razón por la cual, mediante providencia del 4 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante.

Vista la documental allegada por el apoderado de la parte demandante, así como por el propio demandado, esta instancia advierte que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, admitió proceso de Reorganización bajo los parámetros establecidos en la ley 116 de 2006, promovida por **Jorge Eliecer Rodríguez Orduz**, lo cual tuvo lugar mediante providencia del **9 de noviembre de 2020**, lo que se constata de la revisión de dicha decisión cuya copia fue aportada al expediente por el togado en cita.

CONSIDERACIONES

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, informó que fue admitido proceso de reorganización promovida por **Jorge Eliecer Rodríguez Orduz**; lo cual acaeció el 9 de noviembre de 2020, en consecuencia, es dable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual reza lo siguiente:

“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: ART. 20:
Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Subraya y negrita fuera de texto original).

Según lo expuesto y dando observancia a la norma transcrita, será del caso decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la fecha del auto inadmisorio inclusive, ello en la medida que conforme a la normatividad descrita, no era viable haber avocado el presente trámite, puesto que para la fecha en que ello acaeció 13 de enero de 2021, por la presentación de la demanda incoada el 3 de diciembre de 2020, ya se había admitido la solicitud de inicio del proceso de reorganización del precitado ejecutado, lo cual ocurrió se reitera, el 09 de noviembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, esta judicatura procederá en su lugar a negar el mandamiento de pago deprecado, en virtud de la expresa prohibición establecida en la norma en comento, que señala que luego de admitido el proceso de reorganización, no se puede admitir acción ejecutiva alguna en contra del deudor, ordenando en consecuencia levantar las medidas cautelares practicadas en contra del citado ejecutado, las cuales se dejarán a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso de reorganización allí radicado al No **68001310300420200018000**, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto que inadmitió la presente demanda inclusive, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, se ordena levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad **Jorge Eliecer Rodríguez Orduz**, advirtiéndole que las mismas se dejan a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso de reorganización empresarial radicado al número **8001310300420200018000**, en aplicación a lo establecido en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006. Líbrense y envíense por Secretaría los oficios respectivos.

CUARTO: Se ORDENA DEJAR los títulos judiciales consignados y que se llegaren a consignar por cuenta del presente proceso, en virtud de las medidas cautelares decretadas contra el deudor **Jorge Eliecer Rodríguez Orduz**, a **DISPOSICION** del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, para el proceso de reorganización empresarial radicado al número **8001310300420200018000**. Líbrense y envíense por Secretaría los oficios respectivos.

QUINTO: REMITASE el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, para que sea anexado al proceso de reorganización empresarial radicado al número **8001310300420200018000**, advirtiéndole igualmente al

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00551-00

demandante, que puede comparecer en el proceso de reorganización adelantado en el juzgado en mención, para hacer valer el crédito que se encuentra a su favor y a cargo del deudor en reorganización, lo anterior teniendo en cuenta los efectos de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21c2634ec830dca7df1ce68b41625806a874b7549d0210d854664fc4be83e3f

Documento generado en 24/03/2021 03:01:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.41 del 25 de marzo de 2021.